Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado Correccional Nº 1
Trelew

SENTENCIA DEFINITIVA

Trelew, 21 Agosto de 2008.-

Y VISTOS: Estos autos nros. 2191 fo.109– año 2005, caratulados**: "Y., N. N. s/ dcia. Usurpación-TRELEW"**, de los que:

RESULTA:

Que a fs. 131/133 de autos, se decretó la Suspensión del Juicio a Prueba, por el término de **UN AÑO**, con respecto a la probada M. Y. R., a quien se le atribuye el siguiente hecho detallado en el Auto de Elevación a Juicio de fs 68/69 en la que se establece que la nombrada en fecha 14 de mayo de dos mil cuatro, cuando previo violentar la puerta principal de ingreso a la vivienda sita en calle N. *** de esta ciudad ingresara al mencionado inmueble propiedad de N. N. Y. para ocuparlo.-

Y CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta las fechas en que quedo firme la sentencia interlocutoria –09 de febrero de 2007- se desprende que transcurrió el plazo de suspensión del juicio allí establecido, siendo, por lo tanto, oportuno analizar si la justiciable R. cumplió efectivamente con las reglas de conducta fijadas.-

Que conforme a ello, es menester señalar que surge del informe nominativo remitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, (fs. 175/177, como asi también el informe de secretaría de fs. 178 que la imputada R. no cometió nuevo delito.

Que asimismo, según de los informes del Patronato de Presos y Liberados de Trelew, agregados a fs. 156,165, 167 y 169 consta que la nombrada Reyes se sometió estrictamente al cumplimiento de la totalidad de

las obligaciones que el Tribunal le impusiera, en virtud de las disposiciones del art. 27 bis del Código Penal.-

Que por ello, considero que habiendo transcurrido el plazo indicado de suspensión del juicio, durante el cual el imputado observó las reglas dispuestas por el Tribunal y no cometió un nuevo delito, corresponde, en consecuencia y **por aplicación del art. 76 ter. cuarto párrafo del C. Penal, declarar extinguida la acción penal respecto al delito de Usurpación (art. 181 inc. 1° del C. Penal)** aquí reprochado a la procesada y sobreseerla definitiva e irrevocablemente, sin imposición de costas procesales.

Resultan aplicables al caso los art. 27 bis. incs. 1,2 y 3 y art. 76 ter, 4º párrafo**,** art. 181 inc. 1° del Código Penal; arts. 294 inc. 1, 313, 353, 485 y concordantes del C.P.P.

RESUELVO:

I) DECRETAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL, por hecho calificado como USURPACION (art. 181 INC 1° del C. Penal), respecto de **M. Y. R.**, hija de P. y de N. B., nacida en Montevideo-Uruguay el 26-10-19**, instruida, domiciliada en B° ** viviendas, casa **, calle G. M. de TRELEW DNI. Nº **********, conforme lo prescripto por el art. 76 ter. 4º párrafo del C. P.-

II) SOBRESEER DEFINITIVA E IRREVOCABLEMENTE a M. Y. R., de las demás circunstancias personales obrantes supra, en relación al hecho enunciado precedentemente calificado como USUPACION (art. 181 inc 1° del C. Penal), sin imposición de costas (arts. 294 inc. 1, 485 y concordantes del C.P.P.).

III) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Oficial, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500), más el IVA que correspondiere** (Arts. 489 del C.P.P.; arts.3 y 59 de la Ley Nº 4920; Ley N° 23.349 y Ley N° 23.871 conf. C.S.J.N – 16/6/93 XXIV).

IV) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y firme **COMUNIQUESE. Cúmplase con las disposiciones de la Ley 4315 y oportunamente ARCHIVESE.**

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ

ANTE MI:

AMALIA FERRARI
SECRETARIA

REGISTRADA BAJO EL N° 64 DEL AÑO 2008, CONSTE.-

AMALIA FERRARI
SECRETARIA